



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 005-2022-GAF/MDPP

Puente Piedra, 24 de enero de 2022

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto vía silencio administrativo negativo por el señor SAMUEL MEDINA RAMOS, exservidor empleado de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público Decreto Legislativo N°276 de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicita se considere como servidor permanente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, precisa que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el silencio administrativo negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal que se presente;

Que, en el presente caso el señor **SAMUEL MEDINA RAMOS**, ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, respecto a la solicitud relativa a ser considerado como servidor permanente, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 27 de noviembre de 2020 mediante el documento Simple S-10784-2020; con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la Administración a sus solicitudes; corresponde, en este estado resolver la petición del recurrente;

Que, es necesario señalar que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de otro lado, el numeral 199.3 del Artículo 199° de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*.

Que, el recurrente en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, de fecha 27 de





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

noviembre del 2020 mediante el documento Simple S-10784-2020; por lo que, en este estado, corresponde emitir la resolución que corresponde;

Que, mediante el Documento Simple N° S-10784-2020, el señor SAMUEL MEDINA RAMOS solicitó: *“habiendo superado con creces el plazo máximo de contratación que es de tres años, he adquirido el derecho a ser incorporado a la carrera administrativa de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...) se me está negando el derecho de Sepelio Luto por el fallecimiento de mi señora madre”;*

Que, mediante el Memorándum N° 69-2021-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de asesoría Jurídica emite opinión Legal, pronunciándose sobre lo requerido por el recurrente para ser considerado servidor nombrado manifestando *“el trabajador SAMUEL MEDINA RAMOS, viene percibiendo la remuneración de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276. Es preciso señalar, que cumple con lo establecido en la normativa vigente con referencia al artículo 16° de la Ley de Bases de Carrera Administrativa, contando con más de 3 años de labor permanente, sin embargo, la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo excepciones del cual el citado servidor no forma parte del mismo”;* opinando *“que debe declararse improcedente sobre el ingreso a la carrera administrativa del empleado contratado por mandato judicial”;*

Que, mediante el Memorándum N° 106-2021-SGAJ/MDPP, la Subgerencia de Asesoría Jurídica realiza una ampliación de su opinión legal realizada con el Memorándum N° 69-2021-SGAJ/MDPP, enfocada en el extremo de los derechos de todo servidor público del Régimen Laboral N° 276 NOMBRADO *“le corresponde los beneficios de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicios funerarios; sin embargo, al señor. SAMUEL MEDINA RAMOS tiene la condición de personal del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 pero en calidad de CONTRATADO”;*

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, establece: *en el numeral 8.1 del precitado cuerpo legal, establece: “Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público. 8.1. **Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento.** (...)”.* Es decir, dicha prohibición debe aplicarse a toda contratación de personal para la Administración Pública, incluidos el nombramiento de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de manera similar, a través del Informe Técnico N° 001105-2021-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que: *“Atendiendo a que no existe disposición vigente que exceptúe la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la regla general de prohibición de ingreso de personal al sector público establecida en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31084, prevalecerá dicha regla general y no será posible la incorporación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en las entidades de los tres niveles de gobierno.*

Que, asimismo el artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, establece: **“ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO. Acceso al empleo público. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;**





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia de Administración y Finanzas

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, según el artículo 9° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, establece: “Incumplimiento de las normas de acceso. La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa establece los requisitos y el procedimiento para que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente ingresen a la carrera administrativa a través del nombramiento; dichas normas deben ser concordadas con las normas presupuestales, siendo nulo todo acto sobre ingreso a la carrera administrativa que contravenga lo dispuesto en tales normas;

Consecuentemente, en aplicación del principio de legalidad, no se puede disponer la inclusión del impugnante a la carrera administrativa, toda vez que el nombramiento como servidor de carrera del señor **SAMUEL MEDINA RAMOS** a la administración pública, contravendría los alcances del Decreto Legislativo N° 276, las leyes de presupuesto y sería nulo de pleno derecho, debido que a la fecha no existe una ley que habilite a las entidades públicas a nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que corresponde desestimar lo solicitado;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218° en concordancia con el artículo 220° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; y las facultades dispuestas en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza N.° 406-MDPP, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de enero del año 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SAMUEL MEDINA RAMOS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de
Puente Piedra

C.P.C. José Del Carmen Huamanchumo Bernal
Gerente de Administración y Finanzas